

3.<sup>a</sup> Las personas procedentes de Andalucía serán conducidas á los lazaretos de observacion que se designan, sufriendo en ellos una cuarentena de nueve dias.

4.<sup>a</sup> Las Juntas municipales procederán sin dilacion á disponer los lazaretos que deberán celebrarse en parajes ventilados á proporcion de distancia de las poblaciones y en certijos ó caseríos de campo aislados, proveyéndose de todo lo necesario para la subsistencia de los viajeros que sean conducidos á ellos.

5.<sup>a</sup> Se ocuparan las mismas y me propondran los arbitrios que juzgen mas expeditos para reunir fondos preventivamente de que poder hechar mano en el aciago caso de la aparicion del contagio.

Observaran por ultimo las demas medidas sanitarias establecidas.

No dudo un momento de la docilidad con que se prestaran los pueblos y sus autoridades al exacto cumplimiento de estas medidas, pero si advirtiese en ello la menor omision ó descuido, me valdré de todas mis facultades para llevarlas al mas puro y debido efecto.

Ciudad-Real 12 de junio de 1834.=  
Diego Medrano,

*Presidencia de la Junta superior de Sanidad de la Mancha.*

Con fecha 3 de junio próximo pasado me comunicó el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda la real orden, por la que S. M. se ha dignado conferirme la presidencia de la Junta superior de Sanidad de esta Provincia. Consiguiente á esta soberana resolución he dispuesto instalarla, como en efecto se ha instalado en el dia de hoy, compuesta de los mismos individuos de que constó la del año de 1819, á saber: de mi como presidente, del Sr. Vicario eclesiástico de esta ciudad y partido, Vicepresidente, de los Sres. vocales don Diego Muñoz y Pereira y don Francisco Medrano por la clase de Hacendados, de don Miguel Recio y don Manuel Gonzalez Maza por la del comer-

cio; del licenciado don Francisco Davila Asesor; del profesor de medicina don Matias Crespo; y Secretario del que lo es de la Intendencia don Vicente Baya; y en su primera sesion tenida en el expresado dia, se acordó hacer presente dicha instalacion á la Suprema del reino y á todas las Justicias de la provincia para que las conste y que con la premura que exige asunto de tanto interes dispongan la instalacion de las municipales de los mismos pueblos bajo las reglas establecidas y sugetos que las compusieron en el expresado año de 1819; haciendo á VV. con este motivo las prevenciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Se mantendra una estremada limpieza en las calles y sitios publicos, haciendolas barrer frecuentemente sin permitir se viertan en ellas aguas sucias, basuras, animales muertos, ni ningun otro cuerpo que pueda alterar la pureza del aire.

2.<sup>a</sup> Se cuidará que los basureros, cloacas y depositos de aguas inmundas que haya dentro de las casas se limpien de corto en corto tiempo: e igualmente se desecará cualquiera balsa ó laguna que hallandose cerca de la poblacion pueda ser nociva á sus habitantes.

3.<sup>a</sup> No se permitirá que en los mataderos se deje sangre, materias fecales, ni otros desperdicios de los animales que se maten, haciendo sacar diariamente estas inmundicias á distancias convenientes de la poblacion: estendiendose esta medida á el depositos de basureros señalando parages opuestos á los vientos que mas comunmente reinen.

4.<sup>a</sup> Son tambien perjudiciales las pozas de los curtidores: las calderas ó fabricas de jabon, y deben removerse fuera de la poblacion, igualmente que los hornos de cal y yeso.

5.<sup>a</sup> El enterramiento de los cadáveres en las iglesias es bastante ominoso á la salud de los habitantes: es pues de absoluta necesidad la construccion de campo-santa fuera del pueblo y en sitio conveniente: por